REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-433.

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en la acción de tutela instaurada por la señora María Eugenia Mieles Cantillo contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se pueden exponer así:

- La señora María Eugenia Mieles Cantillo presentó demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de Dominio sobre predio urbano distinguido con la nomenclatura Carrera 19 No 3 –67, del municipio de Puerto Colombia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia contra Rosa Isabel Parra Utria y personas indeterminadas.
- Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el juzgado resolvió admitir el proceso verbal de pertenencia, instaurado por la accionante María Eugenia Mieles Cantillo, El 23 de febrero de 2022, el apoderado solicitó al juzgado accionado se le hiciera entrega del auto que admitía el proceso descrito por no estar publicado en la Plataforma de la Rama Judicial TYBA. Sin embargo, el 28 de febrero ante la falta de respuesta se volvió a realizar la solicitud. Finalmente es el juez quien le hace la entrega del auto admisorio, ante las múltiples negativas que ya habían sido dadas en diversas ocasiones.
- El 11 de Marzo de 2022, el apoderado solicitó para que se le hicieran entrega de los oficios que debía notificar a las entidades relacionadas dentro de Auto de 21 de Febrero de 2022 al igual que se realizara la Notificación Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 –0100700, sin encontrar respuesta por parte del Despacho o su secretaria. Reiterando la solicitud el 23 de marzo de 2022 la cual a fecha de interposición de la demanda, no ha sido contestada.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado realice la entrega de los oficios solicitados el 11 de marzo y reiterada el 23 de marzo de 2022 y se realice la Notificación Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 – 0100700 conforme a lo resuelto en el punto tercero del auto admisorio del 21 de febrero de 2022.

Asimismo, solicita se ordene al juzgado discipline o tome las medidas correctivas con los funcionarios encargados de estas solicitudes y no se de un desgaste innecesario en la administración de Justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Mediante auto del 16 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la notificación al Juzgado accionado, para que rindiera informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Recibida la respuesta del Juzgado accionado, se dicta sentencia el 24 de mayo de 2022 negándose el amparo toda vez que se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, la Juez determinó que no existe vulneración de los derechos invocados toda vez que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se configuró lo que la Corte Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado. Esto es, que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta a lo solicitado por la accionante.

Lo anterior en virtud de que, el 18 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia atendió las peticiones presentadas por el accionante a través de la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en la acción constitucional, por lo cual se declaró improcedente la acción.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

La accionante solicita el amparo de los derechos invocados, debido a que considera que el juzgado accionado solo respondió de forma parcial la solicitud, lo anterior en consideración a que los oficios entregados no estaban completos. Haciendo falta el oficio a la Fiscalía General

de la Nación, hecho que se le manifestó al despacho accionado el día 23 de Mayo 2022, sin obtener pronunciamiento al respecto.

De igual forma, aduce el recurrente, que el Despacho del Juzgado Accionado, nunca se pronunció sobre la solicitud de Notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 –0100700. Por lo cual la carencia actual de objeto no puede predicarse al caso concreto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que efectivamente existió una omisión por parte del juzgado accionado al no resolver lo correspondiente a las solicitudes realizadas por la accionante, esto es, la entrega de los oficios solicitados el 11 de marzo y reiterada el 23 de marzo de 2022 y la Notificación Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 –0100700 conforme a lo resuelto en el punto tercero del auto admisorio del 21 de febrero de 2022, que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Ahora bien, el juzgado accionado el 18 de mayo, en el decurso de esta acción, indicó que atendió las solicitudes del recurrente, enviando los oficios solicitados al correo electrónico de su apoderado, lo que sirvió al Ad quo para declarar la improcedencia de la acción de tutela, no obstante, se aprecia que tal conducta no está completa, en virtud de la omisión de realizar el oficio dirigido a la Fiscalía General y lo correspondiente a la solicitud de Notificación pendiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 – 0100700.

Con respecto a lo primero, efectivamente se advierte que en el numeral 5º del auto de febrero 21 de 2022, entre las entidades a las cuales de ordenó oficiar, si se incluyó a la Fiscalía General de la Nación, y en la respuesta del Juzgado y en lo informado por la accionante no se encuentra un oficio dirigido a la misma, por lo que la actuación surtida no cumple con todo lo ordenado en ese auto.

Con respecto a lo que se enuncia, en el memorial de impugnación como el *"… Juzgado Accionado, NUNCA se pronunció sobre la solicitud de Notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Rad. 2021 – 0100700,"*, se aprecia que en el numeral 3º de ese auto se establece dos tipos de notificaciones, con base en las normas allí indicadas al demandado determinado en forma personal (artículo 8 del decreto 806 de 2020) y a las personas indeterminadas según la inclusión en el registro nacional de emplazados, correspondiéndole lo primero a la parte actora y lo segundo según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, solo se puede realizar por parte del Juzgado, luego que la actora, aporte la constancia de la fijación de la valla y de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual no se indica que se haya realizado, por lo menos el oficio dirigido a esta oficina solo se expidió durante el decurso de esta acción y no se ha acreditado la realización de esa inscripción.

Empero de acuerdo al memorial, allegado con la acción [véase nota 1]; se aprecia que lo realmente pretendido por la accionante era la modificación de ese numeral tercero en el sentido de que se ordenara el emplazamiento de la demandada indicando que había manifestado que desconocía los datos necesarios para su notificación personal y en el informe del Juzgado no se da ninguna indicación de que el funcionario se hubiera pronunciado sobre esa petición.

Por lo tanto, corresponde concluir que las omisiones alegadas por la accionante y objeto de las pretensiones de esta tutela se encuentran satisfechas únicamente de forma parcial, implicando que aún subsiste la vulneración de los derechos invocados, por lo que no se ha configurado el hecho superado expresado en la sentencia de primera instancia.

La Corte Constitucional ha establecido que los derechos al acceso a la administración de justicia (a una justicia pronta y cumplida) y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

[1] Folio 24, del archivo "01DemandaTutela"

Por lo cual se procederá a revocar la decisión de primera instancia y tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

Primero: Conceder la presente solicitud de amparo al debido proceso instaurada por la señora María Eugenia Mieles Cantillo, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y en consecuencia;

Ordenar al Juzgado accionado que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se elabore y entregue el oficio faltante a la accionante y se pronuncie sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0318d92d18bbd423c33100065841e31cf47e61d71c4b0ecf5390aa708fc34ee**
Documento generado en 11/08/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica